

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

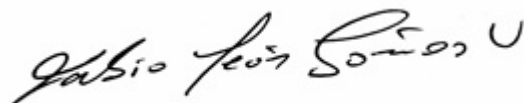
El día 17 del mes de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo **resolución 134-0189 del 02 de julio de 2019**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No **057560333310**, usuario **JUAN DAVID BERRIO JIMENEZ con cedula 1036222284, ALVARO RAMIREZ con cedula 7161021 BRAYAN ZAPATA** sin más datos se desfija el día 25 del mes de julio de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 26 de julio de 2019 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado SCQ-134-0549 del 27 de mayo de 2019, interesado anónimo informó a esta corporación que "Mediante el Código I-1141, el interesado denuncia contaminación de la quebrada Santo Domingo, que suministra agua para consumo humano al corregimiento de la Danta, por descargas directas de aguas residuales domésticas, aguas arriba de la bocatoma del acueducto provenientes del poblado ubicado en la parte alta de la vereda".

Que, en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita al predio de interés el día 26 de marzo de 2019, generándose el Informe técnico 134-0229 del 12 de junio de 2019 en el que se consignó lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES: Durante el recorrido realizado se pudo observar lo siguiente:

La vereda Santo Domingo se encuentra ubicadas aguas arribas de la bocatoma del acueducto que surte el corregimiento La Danta.

La mayoría de las viviendas se encuentran ubicadas a lo largo de la quebrada Santo Domingo y sus afluentes, estas aguas se están contaminando con aguas residuales de sanitarios y vertimientos de cocheras, que son conducidas directamente a las fuentes de agua.

Durante el recorrido se registró la vivienda del señor Álvaro Ramírez Patiño, quien tiene su vivienda cerca de una fuente hídrica que vierte sus aguas a la quebrada Santo Domingo, la cual es contaminada con las aguas residuales de alcantarilla y cocheras, las cuales caen directas a la fuente.

Es de reseñar que, aunque la vivienda cuenta con pozo séptico en fibra de vidrio, éste no está funcionando y fue desconectado, y conducidas sus aguas hacia la fuente.

Cerca de la vivienda del señor Álvaro Ramírez, se observan otras viviendas habitadas, los cuales no cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales, siendo depositadas a campo abierto y luego conducidas por el agua de escorrentía hacia la quebrada.

Durante el recorrido realizado también se pudo observar que cerca de la cancha de fútbol y a unos 15 metros de distancia de la quebrada, se están depositando a campo abierto residuos sólidos como botellas plásticas, desechables, plásticos, etc., estos residuos son generados por actividades deportivas que realiza la junta de acción comunal de la vereda, de la cual es la presidenta la señora Isabel Sotelo Moreno, también se encontró cerca de la cancha en las coordenadas X: -74° 51' 39.39" Y: 05° 45' 33.51" Z: 625 msnm, esta vivienda es habitada transitoriamente señor Brayan Zapata, del cual no se tienen más datos, se verifica que esta vivienda no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales, siendo conducidas y descargadas en la fuente de agua.

En la finca denominada "ARENAS DE ORO" de la cual el administrador es el señor Juan David Berrio Jiménez, se encontraron dos corrales para el levante y encierro de ganado porcino y equino, estos se encuentran contruidos aproximadamente a unos 50 m de la fuente de agua, observando residuos de heces de ganado, los cuales generan lixiviados que son arrastrados por las aguas de escorrentía hacia la fuente abastecedora del acueducto La Danta.

Se establece comunicación vía telefónica con la señora Isabel Sotelo Moreno, con el fin de informarle sobre las situaciones encontradas en las viviendas y el depósito de los residuos sólidos encontrados en el sector la cancha, manifestando lo siguiente:

En cuanto al punto de acopio de los residuos sólidos, este se viene realizando hace varios meses en el lugar y que para dar solución a esta problemática se ha venido solicitando un priser a la alcaldía de Sonson, para construir un punto de reciclaje y hacer recolección de residuos sólidos y limpieza de las quebradas, con el fin de minimizar la contaminación de la quebrada, además manifestó ,que, en la vereda se construyeron varios pozos sépticos los cuales no vienen funcionando correctamente, debido a que no se le hace el respectivo mantenimiento y otros quedaron mal instalados, también manifiesta la preocupación por la contaminación de la quebrada ya que hace mucho tiempo se viene presentando contaminación con aguas residuales provenientes de las viviendas y cocheras construidas cerca de las fuentes de agua, virtiendo las aguas residuales hacia la quebrada, estas no cuentan con un sistema de tratamiento.

También comunico la señora Isabel Sotelo, que hace mucho tiempo se le manifestó tanto a la alcaldía municipal y a la empresa encargada de prestar el servicio de acueducto al corregimiento La Danta "AGUAS DEL PARAMO", los cuales hasta la fecha no han tomado las medidas pertinentes a las situaciones presentadas por contaminación de varias fuentes de agua abastecedoras del acueducto.

Es de aclarar que por lo extenso del terreno no fue posible hacer un recorrido por todas las viviendas de la vereda, pero por información de personas de la vereda y lo manifestado por la presidenta de la J.A.C, esta problemática se presenta en la gran mayoría de las viviendas, debido a que se encuentran construidas muy cerca de las fuentes de agua, contaminado con vertimiento de aguas residuales y residuos sólidos depositados cerca de la fuente y otros son arrojados dentro de la misma fuente.

CONCLUSIONES:

Con lo observado en campo, la información recibida de la comunidad y la señora Isabel Sotelo, presidenta de la J.A.C de la vereda Santo Domingo, se puede decir que, es evidente la contaminación ambiental de la fuente hídrica abastecedora del acueducto del corregimiento La Danta, por aguas residuales de las viviendas y construcción de corrales para levante de cerdos y ganado bovino, generando lixiviados que caen directamente hacia las fuentes de agua.

Se verificó en campo, que, en las viviendas de los señores Juan David Berrio Jiménez, finca "ARENAS DE ORO", Álvaro Ramírez y Brayan Zapata, sin más datos, se vienen presentando

afectaciones ambientales al recurso agua con lixiviados provenientes de sanitarios cocheras de cerdo, vertiendo sus aguas a las fuentes abastecedoras del acueducto del corregimiento La Danta.

La señora Isabel Sotelo, como presidenta de la J.A.C, de la vereda Santo Domingo, y encarga de realizar los eventos deportivos en la vereda, es la presunta responsable del manejo inadecuado de los residuos sólidos, ya que se depositan a campo abierto, y por su cercanía a la fuente ocasionan posibles afectaciones a la fuente hídrica.

*Teniendo en cuenta que la contaminación de la quebrada abastecedora del acueducto "AGUAS DEL PARAMO" y que las viviendas presentan problemas por tratamiento y manejo inadecuado de las aguas residuales, se **REQUIERE** a la alcaldía municipal de Sonsón, la empresa "AGUAS DEL PARAMO", para que conjuntamente, presentar soluciones a la comunidad de la vereda Santo Domingo, sobre esta problemática de contaminación, mediante la instalación de pozos sépticos, mantenimiento y educación ambiental con el fin de minimizar la contaminación en las quebradas abastecedoras del acueducto.*

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 8 del texto constitucional establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

DECRETO 1076 DE 2015

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.14, "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales...".

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Decreto 2811 de 1974

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Art. 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que según el artículo 8o de la citada norma se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la misma norma señala que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0229 del 12 de junio de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por verter excretas líquidas de animales a las fuentes abastecedoras del acueducto del corregimiento La Danta, así como por manejo inadecuado de residuos sólidos, los cuales se depositan a campo abierto y, por su cercanía a la fuente hídrica, ocasionan posibles afectaciones al recurso agua, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0549 del 27 de mayo de 2019.
- Informe técnico de queja con radicado 134-0229 del 12 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **JUAN DAVID BERRÍO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1036222284; **ÁLVARO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.361.021; y **BRAYAN ZAPATA**, sin más datos, por verter excretas líquidas de animales a las fuentes abastecedoras del acueducto del corregimiento La Danta. Y a la señora **ISABEL SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.386.203, por manejo inadecuado de los residuos sólidos, los cuales se depositan a campo abierto y, por su cercanía a la fuente hídrica, ocasionan posibles afectaciones al recurso agua.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SONSON**, identificado con Nit 890.980.357-7, a través de su representante legal, el señor **OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.816, y a la empresa **AGUAS DEL PÁRAMO**, para que, conjuntamente, presenten alternativas de solución a la problemática de contaminación a las fuentes abastecedoras del acueducto del corregimiento La Danta.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por CORNARE

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JUAN DAVID BERRÍO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1036222284, teléfono celular 3188077588; **ÁLVARO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.361.021, teléfono celular 3196308991; **BRAYAN ZAPATA**, sin más datos; **ISABEL SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.386.203, teléfono celular 350444002. Así como al **MUNICIPIO DE SONSÓN**, identificado con Nit 890.980.357-7, a través de su representante legal, el señor **OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.300.816, y a la empresa **AGUAS DEL PÁRAMO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del Informe Técnico 134-0229 del 12 de junio de 2019 a la **SECRETARÍA DE SALUD** del municipio de Sonsón para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Expediente: SCQ-134-0549-2019
Fecha: 26/06/2019
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.
Técnico: Wilson Manuel Guzmán Castrillón